

Fecha: 24/08/2017

40

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130027800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GERARDO GALINDO HERNANDEZ	INSTITUCION EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR NEIVA	Actuación registrada el 24/08/2017 a las 15:15:19.	24/08/2017	25/08/2017	25/08/2017	2
41001333300520130067100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WILLINTON DIAZ CHAVARRO Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	Actuación registrada el 24/08/2017 a las 15:17:12.	24/08/2017	25/08/2017	25/08/2017	5
41001333300520140061800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WENDY CATHERINE MONTES NARVAEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 24/08/2017 a las 16:11:47.	24/08/2017	25/08/2017	25/08/2017	1
41001333300520150043200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ORIANA LISTEH GAVIRIA TORRES Y OTROS	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Actuación registrada el 24/08/2017 a las 15:20:13.	24/08/2017	25/08/2017	25/08/2017	C. LLTO 3.
41001333300520160002500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANIBAL RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 24/08/2017 a las 17:35:27.	24/08/2017	25/08/2017	25/08/2017	1
41001333300520160027200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HEIDER ESCOBAR ESPAÑA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Actuación registrada el 24/08/2017 a las 16:08:09.	24/08/2017	25/08/2017	25/08/2017	1
41001333300520160028900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIATRES - CREMIL	Actuación registrada el 24/08/2017 a las 17:29:58.	24/08/2017	25/08/2017	25/08/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160036800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SEGUNDO ANGEL VARGAS Y OTROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 24/08/2017 a las 16:03:35.	24/08/2017	25/08/2017	25/08/2017	4
41001333300520160039800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLIMPO MELENDEZ PUENTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 24/08/2017 a las 15:23:35.	24/08/2017	25/08/2017	25/08/2017	2
41001333300520170002100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME BERNAL FIERRO	NACION-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 24/08/2017 a las 17:40:50.	24/08/2017	25/08/2017	25/08/2017	1
41001333300520170013800	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	HECTOR BERMUDEZ QUINTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION	Actuación registrada el 24/08/2017 a las 17:44:07.	24/08/2017	25/08/2017	25/08/2017	2
41001333300520170016200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MILLER LUGO BARRERO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 24/08/2017 a las 16:49:20.	24/08/2017	25/08/2017	25/08/2017	1
41001333300520170018900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADEILA PULIDO HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/08/2017 a las 15:41:24.	24/08/2017	25/08/2017	25/08/2017	1
41001333300520170019000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TRANSPORTES LIQUIM S.A.S.	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-SUPERIN TENDENCIA DE PUERTOS Y	Actuación registrada el 24/08/2017 a las 17:22:49.	24/08/2017	25/08/2017	25/08/2017	1

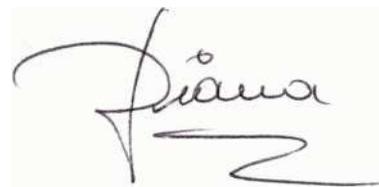
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170019400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CIELO NILCY ESCOBAR OCHOA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/08/2017 a las 15:35:22.	24/08/2017	25/08/2017	25/08/2017	1
41001333300520170019600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA NUBIA LOZANO MENDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/08/2017 a las 16:54:31.	24/08/2017	25/08/2017	25/08/2017	1
41001333300520170019800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUGO ALBERTO TORRES RUBIANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/08/2017 a las 15:38:35.	24/08/2017	25/08/2017	25/08/2017	1
41001333300520170020500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE IGNACIO CHACON CUELLAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/08/2017 a las 15:32:03.	24/08/2017	25/08/2017	25/08/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-2
328

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0628

MEDIO DE CONTROL:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	: GERARDO GALINDO HERNANDEZ
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00278-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. ANTECEDENTES:

Mediante decisión adoptada en auto del 19 de abril de 2017, se concedió el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se denegó el trámite del recurso de apelación contra la sentencia del 13 de febrero de 2017 por extemporáneo.

A través de auto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, declara bien denegado el recurso de apelación por el A quo.

Así las cosas, el Juzgado procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia calendada el 3 de agosto de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 3 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-5
299

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0446

MEDIO DE CONTROL:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	: WILLINTON DIAZ CHAVARRO Y OTROS
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00671-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora¹ y a su vez el derecho de petición presentado por el demandante GERARDO GALINDO HERNANDEZ².

II. ANTECEDENTES:

Mediante decisión adoptada en audiencia inicial del 1 de septiembre de 2016³, el Juzgado previo a resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos advertida por el apoderado de la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de oficio decretó como prueba documental oficial al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, con el fin de que remitiera al Despacho certificación de la existencia del proceso adelantado por el señor WILLINTON DIAZ CHAVARRO.

III. CONSIDERACIONES:

En el presente caso observa el Despacho que se ha solicitado acumulación de procesos; sin embargo, la Ley 1437 de 2011 sólo estableció la denominada Acumulación de pretensiones⁴; en ninguna de las demás disposiciones del articulado de la norma especial se hace alusión a la acumulación de procesos.

No obstante lo anterior, por remisión expresa del artículo 306⁵ ibídem, serían aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y que a la fecha han sido derogadas por la Ley 1564 de 2012; por ende la norma a aplicar es el Código General del Proceso, el cual en su artículo 148 señala la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, eventualmente aplicable al presente litigio.

¹ Folios 179 al 180.

² Folios 169 al 173.

³ Folios 295 y 296.

⁴ Ley 1437 de 2011 artículo 165

⁵ El texto de la norma en cita, señala: "En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

En el caso *sub examine*, mediante decisión proferida en la audiencia de pruebas realizada el 7 de marzo de 2016⁶ y una vez recaudada la totalidad de las pruebas solicitadas y decretadas, se declaró precluido el periodo probatorio, disponiéndose correr los términos legales para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; encontrándose ya el proceso para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Así las cosas, advierte el Despacho, que la acumulación de procesos propuesta verbalmente por el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la aludida audiencia inicial, es improcedente, de conformidad con las disposiciones del numeral tercero del artículo 148 del Código General del Proceso⁷, por cuanto la oportunidad procesal para solicitar dicha acumulación se encuentra precluida, pues era procedente sólo hasta antes de señalarse fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Punto aparte, es de tener en cuenta que según las previsiones contempladas en el literal c del numeral 18 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, son deberes del abogado, entre otros, informar con veracidad a su cliente sobre la constante evolución del asunto encomendado, situación que se acompasa con el deber que tiene el profesional del derecho de colaborar de manera leal con la administración de justicia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 28 *ibídem*.

En el *sub iudice*, considera el Despacho oportuno aclararle al demandante WILLINTON DIAZ CHAVARRO que, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, las providencias que profieren los Jueces de la República y por medio de las cuales se pronuncian los mismos es a través de autos y sentencias.

Así las cosas, este Despacho procederá a ordenar que por secretaría se le remita copia del presente auto al peticionario y demandante WILLINTON DIAZ CHAVARRO.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos advertida verbalmente por el apoderado de la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la audiencia inicial del 1 de septiembre de 2016; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítasele copia del presente auto al peticionario y demandante WILLINTON DIAZ CHAVARRO.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Folios 219 y 220.

⁷ Cita la norma: "Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial".

300

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. ___ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho ___	
Días inhábiles ___	
Secretaría	

SECRETARÍA

Sandra Milena Muñoz Torres

JUEZ

25 de agosto de 2017



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 640

Medio de Control	: REPARACION DIRECTA
Demandante	: WENDY CATHERINE MONTES NAVAEZ Y OTROS
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2014-00618-00

En atención a lo manifestado por el abogado ANDRES CAMILO MORENO BETANCOURTH, apoderado de la ESE CARMEN-EMILIA OSPINA, en memorial visto a folio que antecede, respecto de la complementación del informe psicológico rendido por la Dra. CLAUDIA IVONNE GAITAN CANASTO, adscrita a la Universidad SURCOLOMBIANA, se

DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR en el oficio citatorio a la psicóloga CLAUDIA IVONNE GAITAN CANASTO, que en la audiencia de pruebas en la cual explicará las conclusiones de su dictamen, aporte al expediente el complemento del Manual Moderno utilizado en la elaboración del experticio, constante de 16 folios de los cuales se aportaron solamente 5.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

Jota-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>040</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto 2017, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



CLL3
61

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0475

MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ORIANA LISETH GAVIRIA TORRES Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00432-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

II.- CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1435 de 2011, en concordancia con el artículo 317 del Código General del Proceso, se consagra el desistimiento tácito de la actuación, cuando transcurrido un plazo de treinta días no se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite, que para el presente caso es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, así mismo, establece que el Juez ordenará dicho acto a la parte interesada, mediante auto que lo cumpla dentro de los quince días siguientes.

Acto seguido, el mencionado artículo del C.P.A.C.A. establece, que vencido este último término sin que quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga realizada o el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, y el juez dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que, la demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, tenía la carga procesal de suministrar el porte necesario para realizar la notificación personal (artículo 612 del Código General del Proceso) del auto admisorio del llamamiento en garantía a la aseguradora LA PREVISORA CIA. DE SEGUROS, y como quiera que la parte solicitante no ha realizado gestión alguna, como consta en el folio 60 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 3, en aras de dar impulso al proceso, es conveniente decretar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía, conforme lo ordena el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por último, debe decirse que las normas de procedimiento son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, la

prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio¹.

En consecuencia, al haberse cumplido el plazo ordenado por la Ley, mientras que el proceso ha permanecido en la Secretaría, sin que la parte interesada haya cumplido lo de su cargo, es procedente decretar el desistimiento del llamamiento en garantía y con ello la reanudación inmediata del trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO del llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, en contra de la aseguradora LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con las etapas procesales correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 1 de julio de 2009, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Exp.: 13001-23-31-000-2006-00884-01(2413-08).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 638

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANIBAL RODRIGUEZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00025-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este asunto a la apoderada de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **5 de octubre de 2017 a las 09:45 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso a la abogada NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ, identificada con la cédula 1.010.168.639 y T.P. 201.949 expedida por el C.S.J., en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25^a de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 635

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HEIDER ESCOBAR ESPAÑA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00272-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2016-00289** y **2016-00272** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2016-00289 y 2016-00272, el día 5 de octubre de 2017, a las 08:00 A.M.**, las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso al abogado RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ, identificado con la cédula 79.841.755 y T.P. 248626 expedida por el C.S.J., en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

 Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.
 Recurso de: Reposición ____ apelación ____
 Pasa al despacho ____
 Días Inhábiles ____

 Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 636

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00289-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2016-00289** y **2016-00272** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2016-00289 y 2016-00272, el día 5 de octubre de 2017, a las 08:00 A.M.**, las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso al abogado JEFERSON PUENTES TORRES, identificado con la cédula 1.032.439.759 y T.P. 260.211 expedida por el C.S.J., en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 639

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: SEGUNDO ANGEL VARGAS Y OTROS
Demandado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00368-00

I ASUNTO

Advierte la secretaría en la constancia que antecede, que luego de haberse requerido a la parte demandante, falta el suministro de un paquete de copias para traslado, igualmente se hace necesario los portes de correo para tres (3) kilos de peso cada uno, dado el tamaño de cada traslado, circunstancias que se le dió a conocer igualmente por correo electrónico enviado el 11 de julio de 2017, como se evidencia a folio 666 y así proceder a la notificación de las demandadas, lo que no se ha cumplido a pesar de haber trascurrido más de ocho (8) meses desde que se le impuso la carga en el auto interlocutorio de fecha 7 de diciembre de 2016. En consecuencia, el Despacho procede requerir al apoderado del actor, para que allegue al expediente un paquete más de copias para un traslado y adecuar los portes de correo para el peso que se requiere, conforme con el numeral 4º del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al apoderado del demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar un paquete más de copias para un traslado y adecuar los porte de correo para tres (3) kilos de peso cada uno, dado el tamaño de cada traslado, conforme con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito a la demanda.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al apoderado de la demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

Jota-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>040</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-2
348

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0474

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OLIMPO MELENDEZ PUENTES
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00398-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el desistimiento tácito del proceso.

II.- CONSIDERACIONES.

De acuerdo con el artículo 178 de la Ley 1435 de 2011, se consagra el desistimiento tácito de la demanda, cuando transcurrido un plazo de treinta días no se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, así mismo, establece que el Juez ordenará dicho acto a la parte interesada, mediante auto que lo cumpla dentro de los quince días siguientes.

Acto seguido, el mencionado artículo manifiesta, que vencido este último término sin que el demandante haya cumplido la carga realizada o el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, y el juez dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa, que el demandante tenía la carga procesal de suministrar los portes necesarios para realizar la notificación personal (artículo 612 del Código General del Proceso) del auto admisorio al demandado, y como quiera que la parte actora no ha realizado gestión alguna, como consta en el folio 347, en aras de dar impulso al proceso, es conveniente decretar el desistimiento tácito conforme lo ordena el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, debe decirse que las normas de procedimiento son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, la prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio¹.

En consecuencia, al haberse cumplido el plazo ordenado por la Ley, mientras que el proceso ha permanecido en la Secretaría, sin que la parte

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 1 de julio de 2009, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Exp.: 13001-23-31-000-2006-00884-01(2413-08).

actora haya cumplido lo de su cargo, es procedente decretar el desistimiento de la demanda y con ello la terminación inmediata del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor OLIMPO MELENDEZ PUENTES, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 122 del Código General del Proceso, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante –o a la persona autorizada- si así lo solicita por escrito, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena MUÑOZ Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro(24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 637

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAIME BERNAL FIERRO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00021-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este asunto a la apoderada de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **5 de octubre de 2017 a las 09:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso a la abogada DIANA PILAR GARZON OCAMPO, identificada con la cédula 52.122.581 y T.P. 158.347 expedida por el C.S.J., en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ACCION	: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	: HÉCTOR BERMÚDEZ QUINTERO
INCIDENTADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 504

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

El señor **HÉCTOR BERMÚDEZ QUINTERO** interpuso acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que se le protegieran sus derechos fundamentales a la Vida, la Igualdad, Mínimo Vital y Dignidad Humana, solicitud que fue resuelta por medio de fallo de Tutela No. 050 del 04 de Mayo de 2017, negando el amparo solicitado.

A través del proveído de fecha 13 de Junio de 2017, el H. Tribunal Administrativo del Huila revoca la decisión, concediendo el amparo y disponiendo:

"...SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales de PETICIÓN, a la DIGNIDAD HUMANA y al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO del señor HÉCTOR BERMÚDEZ QUINTERO. En consecuencia se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, inicie el plan de atención, asistencia y reparación aplicables a los miembros del grupo familiar del actor, que determine si se halla incurso en algunos de los criterios establecidos para efectos de priorizar el pago de la indemnización administrativa. ORDENAR a la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas que informe, mediante acto administrativo que deberá ser notificado personalmente al accionante, en un tiempo que no podrá exceder de un (1) mes siguiente al término establecido en el párrafo anterior, la fecha cierta en que le otorga la indemnización administrativa..."

Mediante escrito allegado a éste Despacho Judicial el pasado 05 de Julio de 2017, el citado señor Bermúdez Quintero solicitó dar apertura al trámite Incidental, al considerar que la entidad se empeña en seguir desconociendo su derecho de acceder a soluciones definitivas, aduciendo igualmente que sigue siendo víctima de esas violaciones por la intolerancia de la entidad quien *"...ha hecho caso omiso a los últimos pronunciamientos de autos de seguimiento como lo son autos 116...092...Sentencia C-278 y auto 251 del 10 de Octubre de 2008..."* (fl. 1-3 Cuad. 2 Incidente).

A través del proveído de fecha 12 de Julio de 2017 (fl. 18), se puso en conocimiento de la parte Incidentante, la documentación que reposa en el archivo del Juzgado, relacionada con el cumplimiento del fallo, cual es, el

oficio de fecha 20 de junio de 2017 y sus anexos (fls. 7-17), a través del cual, la Directora Técnica de Reparaciones, doctora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, allega informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro del proceso que nos ocupa, anexando para el efecto, copia del Oficio con Radicado **No. 201772017450291** de fecha 20 de Junio de 2017 (fls. 11-14), a través del cual le dan respuesta al señor Bermúdez Quintero de lo peticionado.

En el escrito de respuesta, le informan al señor Bermúdez Quintero, que los destinatarios de la indemnización administrativa serán los familiares de la víctima directa del hecho y que la misma puede variar dependiendo el régimen normativo por el que presentaron la solicitud.

Que para su caso en concreto "...el hecho victimizante de HOMICIDIO víctima directa HECTOR JONATAN BERMUDEZ MOSQUERA FUD CASO 270788 cuenta con los criterios de priorización para ser indemnizado en forma preferente frente a las demás víctimas, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0090 de 2015...".

"...No obstante lo anterior, es importante informar que debido al número de víctimas que cuentan con el mismo criterio de priorización, su caso ingresará a la fila de priorizados, y la entrega de la medida de indemnización por vía administrativa se realizará de manera gradual y progresiva, así como de la disponibilidad presupuestal y avance en la indemnización de los casos que se encuentran en la misma situación. Por tanto usted deberá esperar a que la Unidad para las Víctimas lo contacte sin necesidad de ningún intermediario o tramitador...".

Hacen un recuento de todo el procedimiento que debe efectuar la Entidad para poder cumplir con cada uno de los peticionarios, atendiendo las prioridades y directrices que da el Gobierno Nacional sobre dicho aspecto.

El 27 de Julio siguiente, el citado Incidentalista solicita no tener en cuenta las razones expuestas por la entidad al no establecerse una fecha y un monto cierto para el cumplimiento del fallo, peticionando que se le ordena a ésta "...inicie el Plan de Atención, Asistencia y Reparación integral –PAARI, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Decreto 1377 de 22 de julio de 2014 y determinarse el estado de mi núcleo familiar, para establecer las medidas de reparación integral a que tengo derecho en mi calidad de víctima del conflicto armado...".

En virtud de lo anterior, ésta Agencia Judicial ordenó requerir al Director General y a la Directora Técnica de Reparación, con el fin de que realizaran las gestiones necesarias para el cumplimiento del citado fallo.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través de su Directora Técnica de Reparaciones da respuesta a dicho requerimiento, allegando el oficio fechado el 15 de agosto de los corrientes, en el cual reitera la información contenida en el oficio allegado con anterioridad de fecha 20 de Junio de 2017, que informaba el cumplimiento del fallo (fls. 27-37).

En ésta oportunidad, allegan nuevamente copia del Oficio No. **201772017450291** de la misma fecha, por medio del cual se resuelve de fondo la petición del señor Héctor Bermúdez Quintero.

Según abundante Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la indemnización administrativa, debe hacerse únicamente como resultado de un proceso administrativo que le anteceda y en cumplimiento de ciertos requisitos que deben ser acreditados ante la autoridad competente.

Se estableció un orden de entrega de la indemnización para que los núcleos familiares accedan a los componentes de la reparación integral de conformidad con los criterios consignados en la Ley 1448 de 2011¹ y sus Decretos reglamentarios.

En la actualidad, el Decreto 1084 de 2015² establece los criterios de priorización que deberá seguir la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV al momento de reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia T-083/17 del 13 de febrero de 2017³, existen tres grupos de víctimas y por tanto, cada peticionario debe tener en cuenta a cuál de ellos pertenece y así entender y por ende, dar una espera que se ajusta con la realidad al cúmulo de solicitudes presentadas ante la entidad. Así se estableció:

"...Adicionalmente, la Corte encontró que respecto de la indemnización por vía administrativa, existían 3 de grupos de víctimas de la siguiente manera:

"(a) [R]especto de las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que fueron negadas y respecto de las cuales se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 y, por tanto, el artículo 5 del Decreto 1290 de 2008, casos que quedan cobijados por los efectos inter comunis de esta sentencia, de conformidad con los criterios señalados anteriormente; (b) en relación con las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que todavía no se han resuelto y respecto de las cuales no se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición y se seguirán los trámites y procedimientos previstos por el Decreto 4800 de 2011 para determinar el monto de indemnización administrativa a pagar por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; y (c) respecto a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, tal como lo señala esa normativa, deberán seguirse los procedimientos allí

¹ Ley 1448 de 2011, Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación".

³ Sentencia T-083/17 del 13 de febrero de 2017. Referencia: Expediente T-5.711.182. Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

establecidos, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Reglamentario 4800 de 2011."

"(...)"

"Ahora bien, en lo que atañe al orden al que deberá sujetarse la citada Unidad para el pago de la indemnización administrativa, es preciso recordar que expresamente el Decreto 4800 de 2011, en el referido artículo 151, dispone que el mismo no corresponderá a la secuencia de tiempo en que fue formulada la solicitud, "sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto", sin desconocer que, en todo caso, el pago deberá atender a los criterios de vulnerabilidad y priorización.

"...El artículo 8 del Decreto en cita, al cual se refiere la norma en mención, establece que el acceso a las medidas de reparación deberá garantizarse con sujeción a los criterios de progresividad y gradualidad establecidos en la Ley 1448 de 2011 [39] y que también podrán tenerse en cuenta aspectos tales como la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad fundado en un enfoque etario del núcleo familiar, sus características y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar o la estrategia de intervención territorial integral...".

"...Por lo demás, el artículo 13 de la Ley de Víctimas reconoce que para la aplicación de las medidas contenidas en ella, como lo son la ayuda humanitaria y la reparación integral, es preciso acudir al principio de enfoque diferencial, que obliga al Estado a ofrecer garantías especiales y condiciones particulares para hacer efectivo del goce de sus derechos. Entre los beneficiarios de este principio se encuentran los grupos que están expuestos a sufrir un mayor riesgo de violaciones, tal y como ocurre con las mujeres, los jóvenes, los niños y niñas, los adultos mayores, las personas en situación de discapacidad, los campesinos, los líderes sociales, los miembros de organizaciones sindicales, los defensores de Derechos Humanos y las víctimas de desplazamiento forzado...".

En éste orden de ideas, es claro que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dio cabal cumplimiento al fallo aludido emitiendo el Oficio No. **201772017450291** de fecha 20 de Junio de 2017, del cual se allegó la respectiva copia (fl. 31-34), el cual le fue remitido al señor Bermúdez Quintero mediante la Empresa de Correos 472 a su dirección de residencia, Calle 27 Sur No. 37-12 Cuarto Centenario- Casa MZ 2 de Neiva (H.), según consta en la Planilla de envío anexa al escrito de respuesta (fls. 35 y 36), y recibido el día 23 de Junio de 2017 (fl. 38), considerando ésta Agencia Judicial que no le es dable interferir en las disposiciones que tiene establecida la entidad; es decir, alterando los turnos para para la entrega de sus ayudas humanitarias.

En esa medida, objetivamente la entidad acredita el cumplimiento de la orden de tutela al indicarle al Incidentante el procedimiento previo que se debe efectuar para la entrega de la indemnización por vía administrativa, por tanto, se NEGARÁ la solicitud para tramitar el Incidente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva – Huila,

Incidente Desacato: 41001-33-33-005-2017-00138-00
Incidentante: HÉCTOR BERMÚDEZ QUINTERO
Incidentado: UAEARIV

5

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de iniciar el incidente de desacato propuesto por **HÉCTOR BERMÚDEZ QUINTERO**, conforme a lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar cumplida la orden de tutela impartida a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

En consecuencia, comuníquese de esta decisión al incidentalista y a la Dra. Claudia Juliana Melo Romero, en su calidad de Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de Agosto de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____ de _____ de 2017; el _____ del mes de _____ de 2017 a las 5:00 p.m. **QUEDÓ** ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0476

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE MILLER LUGO BARRERO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DEAJ- DEL C.S.J.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00162-00

I.- ASUNTO:

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud de recusación presentada por el apoderado de la entidad demandada RAMA JUDICIAL.

II. ANTECEDENTES:

El doctor JOSE MILLER LUGO BARRERO, mediante apoderado judicial, presentó demanda contra la RAMA JUDICIAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Mediante auto interlocutorio No. 0339 del 14 de junio de 2017¹, el Juzgado admitió la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el apoderado de la entidad demandada RAMA JUDICIAL recusa a la suscrita juez², argumentando que, analizado las pretensiones y los vínculos laborales y de amistad, entre el demandante y la suscrita, esa entidad considera procedente la recusación, fundamentando como base la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código de General del Proceso; por ser, según manifiesta el abogado *"amiga íntima y de confianza del demandante"*, por haber laborado en el cargo de abogada asesora del magistrado y hoy demandante, y según éste abogado *"donde usted proyectó conceptos sobre cuestiones materia del proceso"*.

Seguidamente, expone que, es claro que al haberme nombrado el Magistrado en un cargo de libre nombramiento y remoción, se evidencia una *"amistad íntima y de confianza"* y con quien, según dice ese profesional del derecho, laboré hasta el día de mi designación en provisionalidad en el cargo de Juez, por parte de la Sala Plena del Tribunal

¹ Folio 70.

² Folios 79 y 80.

Administrativo del Huila y donde hizo parte de la elección el hoy demandado en su calidad de magistrado de dicho Tribunal.

Plantea que la recusación se basa en la causal dispuesta en el numeral 9 del artículo 141 del Código de General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Tal como lo ha reiterado ampliamente la jurisprudencia constitucional, la función jurisdiccional asignada a los Jueces tiene como propósito esencial la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y libertades públicas, de manera que a través de las decisiones proferidas en ejercicio de dicho poder, se logre asegurar la convivencia pacífica entre las personas que viven en comunidad, e igualmente, lograr la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo.

Es así como en la sentencia C-365 de 2000 de la Corte Constitucional, se afirmó que para garantizar los presupuestos de imparcialidad e independencia en los Jueces, el legislador creó las instituciones de los impedimentos y recusaciones, las cuales: *"encuentran fundamento constitucional en el derecho al debido proceso, ya que aquel trámite judicial, adelantando por un Juez subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes"*.

La causal que motiva la recusación es la señalada en el numeral 9 del artículo 141 del Código de General del Proceso:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

En virtud del trámite legal previsto en el artículo 132 de la Ley 1437 de 2011 la suscrita Juez procede a pronunciarse respecto de los señalamientos realizados por el apoderado de la entidad demandada.

Siendo una causal eminentemente subjetiva, no considero que me encuentre inmersa en la causal de amistad íntima frente al magistrado JOSE MILLER LUGO BARRERO, por las razones que a continuación expondré.

No tengo una especial amistad con el magistrado y hoy demandante, como erradamente lo expone el abogado de la entidad demandada, aunque es cierto que trabajé en el Despacho del magistrado en mención, cuando el magistrado se posesionó como tal, para el mes de agosto del año 2013 yo ya me encontraba laborando en el cargo de abogada asesora, dado que me posesioné desde el 26 de julio de 2012 de tal forma que mi desempeño como Abogada Asesora resulta ser anterior al

nombramiento del Magistrado en la Corporación Judicial, De otro lado, no permanecí en ese empleo hasta que me nombraron como Jueza como lo señala el memorialista, puesto que la vinculación en ese cargo fue sólo hasta el 30 de noviembre de 2015 cuando finalizaron las medidas de descongestión y se enmarcó en términos normales a la de un empleado frente a su jefe.

Es cierto que el magistrado realizó el nombramiento en algunos casos o en otros la prórroga del mismo, pero ello fue en virtud de que las medidas de descongestión tenían un carácter temporal y estaban previamente fijados por Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Además de lo anterior, es preciso señalar que no me asiste ninguna amistad íntima con el magistrado, hasta la fecha hemos tenido una relación laboral, inicialmente como compañeros de trabajo en los Juzgados Administrativos pero en distintos Juzgados, luego él como mi jefe en el Despacho de Descongestión creado como medida transitoria por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cargo al que considero que accedí por mis calidades profesionales y mi preparación académica, no por existir una amistad íntima como lo sugiere el memorialista, dicho sea de paso que el cargo desempeñado lo fue cumpliendo las metas fijadas por los Acuerdos del CSJ, para garantizar la permanencia de la medida, habiéndose realizado el puntual seguimiento de las metas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura durante los tres años.

Ahora, erradamente el apoderado de la entidad demandada afirma que, para la época de ser empleada y subordinada del hoy demandante, proyecté conceptos sobre cuestiones materia del proceso, lo cual no resulta ser cierto.

De otra parte, se hace necesario aclararle al apoderado de la entidad demandada, en cuanto a mi designación como juez inicialmente fue en calidad de encargada, por ser empleada en propiedad dentro del respectivo despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 132 de la Ley 270 de 1993, es decir que reunía los requisitos legalmente exigidos para ocupar el cargo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado dispuso: *"Sin embargo, es necesario aclarar que la propia Ley 270 de 1996 también prevé el nombramiento de funcionarios en la Rama Judicial mediante la modalidad del encargo, según se observa en el numeral 3 del artículo 132 esa ley:*

"FORMAS DE PROVISION DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

(...)

3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas." (Subrayas de la Sala)

Resulta vital para este proceso destacar que la Ley 270 de 1996 no regula específicamente la situación administrativa del encargo y bajo esa perspectiva, por vía de remisión del artículo 204 ibídem, es necesario acudir al Decreto 1660 de 1978, que en sus artículos 57 y 60, establece:

"ARTICULO 57. Hay encargo cuando se designa a un funcionario o empleado para asumir por tiempo no mayor a un mes, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de quien lo venía desempeñando.

Para el encargo se preferirá a quien ocupe el empleo inmediatamente dentro del respectivo despacho.

*Únicamente a falta de funcionario o empleado, se podrá designar como encargado a persona no vinculada al servicio."*³

Posteriormente, en el mes de agosto de 2016 me sometí al trámite administrativo de nombramiento como Juez, para lo cual postulé mi hoja de vida, que fue evaluada junto a otra decena de profesionales interesados en el cargo y fui nombrada por decisión colegiada del Tribunal Administrativo integrado por seis magistrados, de manera que no depende únicamente de la voluntad del magistrado hoy demandante, Dr. JOSE MILLER LUGO el haberme confiado esa responsabilidad.

Es de resaltar, que la suscrita Juez en todas las providencias, se ciñe a los postulados Constitucionales de autonomía y sometimiento al imperio de la Ley, establecido en los artículos 228 y 230, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Finalmente con respecto a la causal invocada, el Consejo de Estado ha manifestado que esta causal *"se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma"*.⁴

Una vez expresados los motivos por los cuales no considero estar inmersa en esa causal de impedimento ni en ninguna otra, se ordenará el envío del expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, para que de conformidad con el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 1437 de 2011, resuelva de plano si es o no fundada la recusación; lo que conlleva de acuerdo con el artículo 145 del Código General del Proceso, a la suspensión del proceso por impedimento o recusación, con el fin de garantizar el derecho de defensa de la demandada RAMA JUDICIAL.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 145 del Código General del proceso se dispone que los términos que se encuentren corriendo se suspenden hasta tanto se resuelva la recusación planteada.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 12 de junio de 2014, Consejero ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN (E), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00544-01(1132-13).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 23 de abril de 2012, Consejero ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00695-01(43471).

115

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER los términos en el proceso desde la fecha de radicación de la recusación, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar el derecho de defensa de la demandada RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENVÍESE el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, que es el Despacho que le sigue en turno, para que de conformidad con el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 1437 de 2011, resuelva de plano si es o no fundada la recusación.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena MUÑOZ Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0477

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ADEILA PULIDO HERNANDEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00189-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora ADEILA PULIDO HERNANDEZ, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

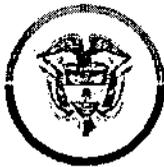
NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____, ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: TRANSPORTES LIQUIM S.A.S.
DEMANDADO	: LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00190-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que al haberse incluido dentro de las pretensiones el pago de perjuicios morales:

- Algunas pretensiones no hacen parte del objeto de la demanda (Revocatoria Directa del acto cuestionado), por tanto, no se cumple el precepto del artículo 163 del CPCA.
- Se debe adecuar la demanda al trámite que corresponde, conforme al artículo 162 Numeral 2 del CPCA, pues lo que se peticiona es una citación a audiencia de conciliación.

De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por TRANSPORTES LIQUIM S. A. S., a través de apoderado judicial contra LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane los defectos señalados en su totalidad.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ANDRES FELIPE CELIS AVILEZ, identificado con la cédula No. 1.075.542.758 y T.P. No. 263.132 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder por el demandante. .

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 040, notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.	
11	Secretario
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
11	Secretario

Sandra Milena Muñoz Torres
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 496

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CIELO NILCY ESCOBAR OCHOA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2017-00194-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora CIELO NILCY ESCOBAR OCHOA, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, identificado con C.C. No. 12.255.743 y T.P. No. 91.779 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

//NOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 498

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA NUBIA LOZANO MENDEZ
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2017-00196-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora MARTHA NUBIA LOZANO MENDEZ, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECÓNOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, identificado con C.C. No. 7.689.134 y T.P. No. 91.423 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

NOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 040 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 497

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUGO ALBERTO TORRES RUBIANO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2017-00198-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor HUGO ALBERTO TORRES RUBIANO, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado NESTOR PÉREZ GASCA, identificado con C.C. No. 7.727.911 y T.P. No. 248.673 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 500

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE IGNACIO CHACON CUELLAR
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2017-00205-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor JOSE IGNACIO CHACON CUELLAR, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada; al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado RICARDO MAURICIO SANMIGUEL TOVAR, identificado con C.C. No. 1.075.214.920 y T.P. No. 237.349 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA-MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 040 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	